Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión 03906/INFOEM/IP/RR/2024, interpuesto por XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXXXX, en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Temamatla, a la solicitud de acceso a la información pública00133/TEMAMATL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Particular presentó su solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento Temamatla,en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*BUENAS TARDES. SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA Y ASI MISMO CONFERME A LOS ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES. SOLICITO INFORMACIÓN EN FORMATO DIGITAL, GENERADA EN LA ADMINISTRACIÓN 2022-2024 Y POR ESTE MEDIO. - TODAS LAS FACTURAS GENERADAS POR COMPRA DE VEHICULOS, OBRAS PUBLICAS, SERVICIOS DE TODO TIPO,BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y SUS RESPECTIVOS CONTRATOS EN VERSION PUBLICA SI ES NECESARIO, SIN TESTAR LA CANTIDAD ECONOMICA YA QUE SUELE ESTE AYUNTAMIENTO Y ADMINISTRACIÓNREALIZAR ESAS PRACTICAS DE OPACIDAD. -SOLICITO ASI MISMO EL EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE LOS AÑOS 2022,2024 Y2023” Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

 **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Temamatla, notificó la respuesta a la solicitud, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número MT/TESORERIAMPAL/OI/297/2024 del catorce de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Tesorera Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Esta dirección propone la consulta directa de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, para el caso de ser aprobado por el Comité de transparencia el cambio de modalidad. Se propone las siguientes reglas de operación de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*

*Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

*Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.*

*Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.* *Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

1. *Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo*

***Para el presente punto se propone la consulta el día 24 de junio de 2024, en un horario de 9:00-10\_00 am, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicado calle Guerrero #40 del municipio de Temamatla.***

1. *En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;*

***Para el caso de solicitar alguna traducción en alguna lengua indígena, podrá solicitarlo el día y hora señalada en el punto anterior para contar con algún interprete o traductor y poder garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información.***

1. *Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*

*Por la cantidad de información, esta consulta se realizará* ***en las instalaciones de en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicada calle Guerrero #40 del municipio de Temamatla.***

1. *Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*

***Se dejará a la vista todas y cada una de las listas de asistencia, motivo de presente solicitud para su consulta, no podrá tomas fotografías, tener acceso a cualquier otro archivo, documento, carpeta o información ajena a la solicitud que refiere, conducirse de forma correcta y apropiada, sin ocupar lenguaje obsceno o faltas de respeto al personal, de caso contrario se interrumpirá la consulta y se solicitara retirarse de las oficinas.***

1. *Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*

***El solicitante se identificará con un documento oficial para tener registro y demostrar que se brindó y atendió de forma correcta la solicitud, previa firma de acta circunstanciada y registro.***

1. *Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:* a*) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa; b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo; d) Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*

***Por tal motivo se requiere un elemento de seguridad pública que brinde la proximidad y protección de los documentos, equipos, instalaciones y del personal que se involucra en la consulta directa.***

1. *Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y VIII Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

***No es aplicable***

*Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

*El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos. Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

*Sin más por el momento, agradeciendo la atención prestada quedando a su disposición para cualquier duda o aclaración…” (Sic)*

ii) El Acta de la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temamatla dos mil veintidós, dos mil veinticuatro, número ACT/TEMA/UTAIP/ORDINARIA/62/2024 por medio de la cual se aprobó el cambio de modalidad de las **facturas** señaladas en la solicitud de información 00133/TEMAMATL/IP/2024, tal como se muestra a continuación:



**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

 ***“ACTO IMPUGNADO***

*BUENAS TARDES, PRESENTO INCONFORMIDAD YA QUE ME ESTAN CAMBIANDO LA MODALIDAD DE ENTREGA.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*SIENTO QUE ESTAN LESIONANDO MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VIOLENTAN MIS DERECHOS Y QUIERO MANIFESTAR QUE NO ES LA PRIMERA VEZ COMISIONAD@ A QUIEN LE TOQUE ANALIZAR ESTE RECURSO DE REVISION.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03906/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue debidamente notificado a las partes el primero de julio del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Manifestaciones realizadas por el particular.** En fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Particular rindió sus manifestaciones, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Escrito libre de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, signado por el solicitante, por medio del cual refirió que su motivo de inconformidad es el cambio de modalidad para la entrega de la información, así mismo refirió que adjuntaba los documentos remitidos en respuesta.

ii) Documentos remitidos en respuesta.

**d) Informe Justificado o manifestaciones.** En fechas diez y treinta de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), adjuntando la digitalización de los siguientes documentos:

i) Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, por medio de la cual se hizo constar la inasistencia del Recurrente a la consulta directa de la información solicitada.

ii) Escrito libre por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual refiere lo siguiente:

*“…De lo anterior se debe aclarar al solicitante que la información que se entrega es la misma que se encuentra en posesión del sujeto obligado, en el estado en que se encuentra, misma que fue debidamente fundada, motivada y atendida en tiempo y forma. Y que el procesamiento de nueva información, análisis o trato distinto a la misma y por la cual fue motivo del presente recurso, es improcedente derivado de las consideraciones que refiere dicho recurrente…”*

**d) Ampliación de plazo para resolver.** El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un **periodo razonable**, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

 Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**e) Requerimiento de información adicional.** El dos de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió un requerimiento de información adicional suscrito por el Comisionado Ponente el cual es dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Ayuntamiento de Temamatla, el tres de dichos mes y año, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó lo siguiente:

*"…El que se suscribe, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, requiere al Sujeto Obligado, para que indique, lo siguiente:*

a*) El número total de contratos celebrados para la compra y/o arrendamiento de vehículos, de inicio y/o remodelación de obras públicas, de contratación de servicios de cualquier tipo, de adquisición y/o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, del primero de enero al doce de junio de dos mil veinticuatro.*

 *b) El número total de facturas recibidas derivado de la celebración de los contratos que den cuenta del punto anterior.*

 *c) El número total de hojas al que asciende la información solicitada y el peso de la misma.*

*d) Si, presentó la incidencia ante la Dirección General Informática de este Instituto o al correo nelson.correa@infoem.org.mx, y*

 *e) Si, los documentos contienen información clasificada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en caso, afirmativo precise de manera general los datos o información que actualizan dicho supuesto y el fundamento legal de su clasificación…”*

**f) Desahogo del requerimiento de información adicional.** El Sujeto Obligado fue omiso en emitir pronunciamiento alguno.

**g) Vista del Informe Justificado.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como el documento adjunto, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**h) Cierre de instrucción.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la notificación o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, todas las facturas generadas por la compra de vehículos obras públicas, servicios de todo tipo, bienes muebles e inmuebles y sus respectivos contratos en versiones públicas si es necesario generadas por la administración dos mil veintidós, dos mil veinticuatro, así mismo el Programa Operativo Anual de los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Tesorería Municipal refirió que proponía la entrega de información a consulta el día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, en un horario de nueve a diez de la mañana, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicada en calle Guerrero número cuarenta, en el Municipio de Temamatla, debido a la cantidad de información, así mismo anexo el acta número ACT/TEMA/UTAIP/ORDINARIA/62/2024, por medio de la cual se aprobó el cambio de modalidad de la información; ante dicha respuesta por parte del Ente Recurrido, el Particular, se inconformó de la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión el Sujeto Obligado a través del informe justificado remitió un Acta circunstanciada, por medio de la cual se hizo constar la inasistencia del Recurrente a la consulta directa de la información solicitada, además de adjuntar un escrito que no guarda relación con la información solicitada.

Posteriormente se realizó un Requerimiento de información adicional con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en manifestar pronunciamiento alguno al respecto.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito recursal, el requerimiento de información adicional y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, concerniente a la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, para lo cual, es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, López Olvera, Miguel Alejandro Cancino Gómez, Rodolfo. (2020). “La Contratación Pública y el Sistema Nacional Anticorrupción”. (p. 4) la **contratación pública,** es el procedimiento de carácter administrativo, por medio del cual, un ente público selecciona y posteriormente, celebra un acuerdo de voluntades, con una persona física o jurídica colectiva, para que ésta, preste algún servicio público o lleve a cabo la ejecución de una obra pública, con recursos públicos del Estado y en beneficio de la colectividad.

En relación a las obras públicas, el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México, establece que las obras públicas son aquellas cuyo objeto principal es construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles de los municipios con cargo a recursos públicos estatales y municipales; así como los trabajos de exploración, localización y perforación, mejoramiento de suelo y subsuelo, la infraestructura agropecuaria e hidroagrícola, entre otros.

En esa misma consecución de ideas, el artículo antes citado en su fracción II, establece dentro de las obras públicas quedan comprendidos proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología.

Además, conforme al artículo 12.6 de dicho ordenamiento jurídico, uno de los entes que pueden llevar a cabo contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, son los Municipios, a través de los Ayuntamientos.

En ese orden de ideas, es responsabilidad de los Ayuntamientos ejecutar la obra pública respectiva, mediante contrato con terceros o por administración directa; dicho acto jurídico, será adjudicado a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, conforme a los artículos 12.8, 12.20 y 12.21 del Código mencionado.

Además, el artículo 12.38 del Código Administrativo del Estado de México, establece que la adjudicación de un procedimiento de ejecución de obra, **se realizará mediante la suscripción de un contrato,** entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Por otra parte, los artículos 1°, fracción III, y 4°de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y **la contratación de servicios** de cualquier naturaleza.

En ese contexto, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la adjudicación de un procedimiento de **adquisición y arrendamiento de bienes y contratación de servicios se realizará mediante la suscripción de un contrato,** entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Ahora bien, conforme al artículo 120 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y diverso 104 el Reglamento del Libro Décimo Segundo del

Código Administrativo del Estado de México, dichos actos jurídicos se conforman por diversos datos, entre los cuales, se encuentran los datos de identificación de las partes y del contrato, **así como el importe total.**

Así mismo, el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que **los Sujetos Obligados,** la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, **que incluye la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.**

Ahora bien, resulta necesario traer a colación, la Resolución Miscelánea Fiscal, establece que **la factura** es lo mismo, que un Comprobante Fiscal Digital por Internet, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una **transacción comercial,** entre un comprador y un vendedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o servicio.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, los Lineamientos para la Integración y Entrega del Informe Trimestral Municipal, para el dos mil veintidós, para el dos mil veintitrés y para dos mil veinticuatro, entre los formatos que maneja en el **Módulo 1,** se advierte que se encuentran Póliza de Egresos y Póliza Cheque, con los documentos comprobatorios, mismos que serán entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Además, se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos y de las respectivas pólizas, los cuales incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, facturas o recibos.

Ahora bien, por lo que respecta al Programa Operativo Anual el Gobierno del Estado de México a través de su página <https://imevis.edomex.gob.mx/programa_operativo_anual> lo define como un instrumento de planeación en la Administración Pública, en virtud de que en él, se establecen de manera pormenorizada las acciones y compromisos anuales para el cumplimiento de los programas.

En ese orden de ideas, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal dos mil dos mil veinticuatro, establece en su apartado 3.2.1. Lineamientos para la integración del Programa Anual, precisan que el Programa Operativo Anual, constituye un componente del Presupuesto basado en Resultados, en el cual, **se plasman los objetivos, estrategias, metas de actividad, indicadores y proyectos,** de acuerdo a las prioridades del Plan de Desarrollo Municipal y demandas ciudadanas, para ser traducidas en resultados concretos a visualizarse en el período presupuestal determinado, lo cual permite conocer con certeza lo que se va hacer con el presupuesto, que se busca lograr, así como, en que tiempo y la forma en que se realizará.

En ese orden de ideas, el Programa Operativo Anual, deberá permitir la evaluación programática y presupuestal del ejercicio del gasto, en términos de resultados cualitativos, como cuantitativos. Además, precisa que se conforma de los siguientes formatos:



* **PbRM-01a Dimensión Administrativa del Gasto:** tiene como propósito identificar a nivel de estructura administrativa los programas y proyectos de los cuales se responsabiliza cada una de las Dependencias y Organismos municipales.
* **PbRM-01b Descripción del Programa presupuestario:** mismo que tiene como propósito, identificar el diagnóstico del entorno de responsabilidad del programa respectivo para sustentar y justificar la asignación del presupuesto del ejercicio fiscal, definir los objetivos que se pretenden alcanzar y establecer las estrategias que serán aplicadas para dar viabilidad al logro de dichos objetivos.
* **PbRM-01c Programa Anual de Metas de actividad por Proyecto:** tiene como propósito establecer las acciones sustantivas para cada proyecto, mismas que deberán reflejar la diferencia entre el cumplimiento alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior y las cifras programadas que se estimen alcanzar en el ejercicio fiscal actual.
* **PbRM-01d Ficha técnica de diseño de indicadores estratégicos o de gestión:** facilita el proceso de evaluación de los resultados o impactos de los objetivos pro Programa presupuestario, de forma resumida, sencilla y armónica, así como, de incorporar indicadores que miden los objetivos y resultados esperados.
* **PbRM-02a Calendarización de Metas de actividad por Proyecto:** Que calendariza las metas de las acciones por trimestre para medir el grado de cumplimiento en cada período de tiempo, con el propósito de dar seguimiento a lo programado y tomar en su caso las medidas correctivas para evitar desviación.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Programa Operativo Anual, es aquel documento en donde se plasman los objetivos, estrategias, metas, indicadores y proyectos que se buscan cumplir en un ejercicio fiscal determinado y que va acorde al Plan de Desarrollo Municipal, principalmente, además que es un componente esencial del Presupuesto de Egresos de los Municipios, pues sus formatos son utilizados para realizar y elaborar este.

Así, se logra vislumbrar que se conoce como “POA”, dentro de las instituciones públicas, al Programa Operativo Anual, pues inclusive el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal, así lo precisa. Por lo tanto, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener, lo siguiente:

* Los contratos celebrados por la adquisición o arrendamiento de bienes (muebles o inmuebles), contratación de servicios y la realización de obras públicas, del del primero de enero de dos mil veintidós al doce de junio de dos mil veinticuatro.
* Las facturas derivadas de los contratos referidos en el punto anterior, y
* Los formatos que integran el Programa Operativo Anual de los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Lo anterior toma relevancia, pues si bien los particulares no son peritos en la materia y no están obligados a conocer de manera clara y precisa a la información que requieren tener acceso, también lo es, que los Sujetos Obligados deben de interpretar las solicitudes, conforme a los archivos y documentos que generan.

Ahora bien, se procede analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, para lo cual, cabe señalar que este, que de la revisión del aparato de requerimientos y de Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la **Tesorería Municipal**; por lo que, es oportuno hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario traer a colación el artículo 44 del Bando Municipal de Policía y Gobierno dos mil veinticuatro de Temamatla, el cual establece que a Administración Pública Municipal centralizada del Ayuntamiento de Temamatla, Estado de México contará con diversas dependencias administrativas entre ellas la Dirección de Administración, la Tesorería Municipal y la Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Ecología.

Al respecto los artículos 57, 58, 59 y 60 del Bando en comento, refieren la Tesorería Municipal se encargará de la recaudación de los ingresos municipales y es responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, aplicará las disposiciones financieras, de disciplina y de contabilidad del gasto público inherentes a su encargo, acorde a la legislación aplicable y vigente, además de administrar la hacienda pública.

En esa misma consecución de ideas, los artículos 93 y 94 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señalan que la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento, así mismo refieren que dentro de sus atribuciones se encuentra el administrar la hacienda pública municipal, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, así como realizar y resguardar la documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por otra parte, el artículo 96 Bis de la Ley previamente citada establece que el Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, dentro de sus atribuciones se encarga de administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados.

Conforme a lo anterior el Reglamento Interior del Municipio de Temamatla aplicable, establece que la a Dirección Administración Municipal en el ámbito de su competencia es la encargada de administrar, comprobar y asignar los recursos materiales, bienes y servicios, necesarios para el mejor desarrollo de las funciones de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, así mismo dirigirá los procedimientos de adquisición de bienes y servicios.

Conforme a lo anterior se logra que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues fue omiso en turnar la solicitud a las áreas encargadas de ver temas relacionados con las obras públicas y los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios.

Ahora bien, en respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Tesorería Municipal refirió que proponía la entrega de información a consulta el día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, en un horario de nueve a diez de la mañana, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicada en calle Guerrero número cuarenta, en el Municipio de Temamatla, debido a la cantidad de información, así mismo anexo el acta número ACT/TEMA/UTAIP/ORDINARIA/62/2024 por medio de la cual se aprobó el cambio de modalidad de la información. Así mismo, durante la sustanciación del procedimiento, remitió un acta circunstanciada, por medio de la cual se hizo constar la inasistencia del Recurrente a la consulta directa de la información solicitada. Al respecto, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese sentido, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

En esa misma consecución de ideas el artículo 54 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que **salvo que exista impedimento justificado** para hacerlo, las dependencias y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo.

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio SO/008/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que cuando no sea posible atener la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Ahora bien, el Ente Recurrido precisó en respuesta que ponía a disposición del ahora Recurrente la documentación peticionada en consulta directa, situación que fue validada por el Comité de Transparencia; sin embargo, este Instituto considera que omitió fundar y motivar el cambio de modalidad, pues no indicó las siguientes circunstancias:

* El número de hojas o peso aproximado de la información;
* La ubicación de los documentos que daban cuenta de la información solicitada;
* La forma en que se encontraba la información (físico o digital);
* Las capacidades técnicas y administrativas, pues no indicó ningún impedimento, y
* Las capacidades humanas, pues no refirió el número de servidores públicos adscritos al área.

Lo cual toma relevancia, pues este Instituto realizó un requerimiento de información adicional, para poder determinar si se acreditaba la imposibilidad de entregar la información en la modalidad requerida por el Particular; sin embargo, el Sujeto Obligado fue omisión en desahogarlo.

Además, es de señalar que el Organismo Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otras, ha considerado que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como la cantidad y formato de la documentación, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por los solicitantes, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Sobre esta situación, es necesario precisar que el Sujeto Obligado fue omiso en manifestar algún impedimento para proporcionar la información solicitada por el Particular y que sobrepasara las capacidades técnicas del sistema SAIMEX, lo cual trae como resultado que el agravio resulte **FUNDADO.** Lo anterior, toma relevancia pues como se estableció se realizó un requerimiento de información adicional, mismo que fue omiso en desahogar el Ayuntamiento, por lo que, se le **INSTA,** para que en futuras ocasiones atiende los requerimientos realizados por este Instituto.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento de información y con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas, a efecto de que proporcione lo siguiente:

* Los contratos celebrados por la adquisición o arrendamiento de bienes (muebles o inmuebles), la contratación de servicios y la realización de obras públicas, del del primero de enero de dos mil veintidós al doce de junio de dos mil veinticuatro.
* Las facturas derivadas de los contratos referidos en el punto anterior, y
* Los formatos que integran el Programa Operativo Anual de los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada, como los datos bancarios de los proveedores, o bien, las características especiales de patrullas, uniformes, armamento, entre otros, del área de seguridad pública, por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y clasificada, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Temamatla**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, remita los documentos donde conste la información requerida.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, pues los motivos expuestos por el Sujeto Obligado para el cambio de modalidad, no constituyen ningún impedimento para el cambio de modalidad a consulta directa. Por ello, usted debe recibir a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la información solicitada.

Finalmente, se le hace de su conocimiento que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Temamatla, a la solicitud de información 00133/TEMAMATL/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* Los contratos celebrados por la adquisición o arrendamiento de bienes (muebles o inmuebles), la contratación de servicios y la realización de obras públicas, del primero de enero de dos mil veintidós al doce de junio de dos mil veinticuatro.
* Las facturas derivadas de los contratos referidos en el punto anterior, y
* Los formatos que integran el Programa Operativo Anual de los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Además, de ser necesario deberá proporcionar el Acuerdo donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.